

1º.- Con fecha 12 de septiembre de 2024 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de , que quedó registrada con el número 001-095599. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es la siguiente:

Asunto

Cercanías Madrid

Información que solicita

Buenas tardes, como aficionado al ferrocarril desde pequeño he visto cómo desde hace unos años la red de Cercanías funciona mal, se han eliminado frecuencias y hay averías constantes. Por tanto quería conocer los siguientes datos:

1-Número de viajeros diarios en Cercanías Madrid en día laborable en el mes de junio (si hay ya datos) o de algún mes previo al verano de 2024 de cada día

2-Lo mismo pero del mismo mes de 2023.

3-Número de viajeros de los primeros días de Septiembre de 2024 si se tienen datos y comparación con los del año pasado.

4-Número de servicios totales en la red en un día laborable anterior a esta solicitud de Septiembre de 2024 y en un día laborable de antes de junio de 2024, a poder ser excluyendo los materiales vacíos.

5-Número de servicios pero desglosado, es decir, por líneas comerciales (C1,C2...) tanto de Septiembre de 2024 como de un mes entre Enero y Junio de 2024 en día laborable.

6-Número de servicios en día laborable sin contar material vacío en un día laborable de Febrero de 2020.

7-Lo mismo que la número 6 pero por líneas.

8-Número de viajeros de cada día de Febrero de 2020.

Eso es todo, un saludo y gracias. Atentamente,

3º. – Se solicita la elaboración de un informe con información detallada, y en cierto modo privilegiada, sobre los servicios de cercanías que presta la mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros).

Procede advertir que el grupo empresarial al que pertenece Renfe Viajeros publica información anual incluyendo índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio, con ocasión de la publicación de sus cuentas anuales e Informes de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo.

También es digno de reseñar que el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica anualmente información detallada sobre los servicios de interés general de su competencia. La información relativa a cifras de viajeros se encuentra disponible en los [Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España](#). Además, en el portal de datos abiertos «Renfe Data», accesible a través de data.renfe.com se puede obtener información adicional.

Esta información, de libre acceso, que se pone a disposición del peticionario en virtud del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, satisface el interés público. Pero no es pertinente elaborar el informe solicitado ni facilitar información adicional. Consecuentemente, la estimación de la solicitud debe ser parcial, limitada a lo puesto de manifiesto.

Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes «ad hoc» para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del concepto de información pública previsto en el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cualquier caso, la regulación del derecho de acceso, en virtud de la legislación de transparencia administrativa, no se configura legalmente como un derecho de petición, ni se asimila a un procedimiento de consultas.

Tampoco ampara aquellas solicitudes que pretenden replicar una base de datos empresarial ni supone homologación del régimen de gestión mercantil de las empresas públicas al funcionamiento de las Administraciones territoriales. Ello supone que la información detallada sobre viajeros, servicios, producción, unidades vendidas, etc., que una empresa correctamente gestionada no hace pública, no debe considerarse como pública por el hecho de integrarse en el sector público empresarial.

Partiendo de la referida doctrina, lo solicitado excede del concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia y cumplimentar lo pedido obligaría a la elaboración de un informe, a partir de información heterogénea que no se encuentra disponible en un único soporte. Concorre, por tanto, la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c) de la misma Ley.

Atender solicitudes de informe como la planteada, que podrían multiplicarse, implicaría una carga administrativa desproporcionada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos sino que requiere un tratamiento previo (acción de reelaboración) al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG).

En cuanto la doctrina reconoce que no procede la confección, a la carta, de informes ni la entrega de una base de datos empresariales, no procede recopilar, extrayendo de sistemas que no están concebidos para ello, los registros y datos relativos, de forma que cumplan los específicos requisitos de desglose de la petición.

Viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate».

De manera complementaria, resultaría de aplicación el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, según lo expuesto el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. En servicios susceptibles de competencia por el mercado, los datos detallados y desglosados de, producción, explotación, demanda y ventas no se hacen públicos por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, de la que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, podría ser contrario a los intereses económicos de la empresa concernida, debilitando su posición competitiva de cara a futuras licitaciones. En cualquier caso, dada la abundancia de datos estadísticos, que satisfacen el interés público, debe prevalecer el de la empresa prestadora del servicio.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, entendiendo que la información facilitada satisface el interés público, sin que se haya puesto de manifiesto otro de mayor entidad que el del inherente al servicio, procede la inadmisión parcial, no siendo pertinente la íntegra estimación, en cuanto no está justificada la elaboración del informe requerido, sin perjuicio de que sería de aplicación el límite previsto en la ley para la protección de los intereses económicos y comerciales.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución; ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

**El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.**

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024